

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-11/2026

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-08/2026, TODA VEZ QUE LA SUPUESTA DENUNCIANTE MANIFESTÓ QUE NO PRESENTÓ, PROMOVIÓ, SUSCRIBIÓ NI AUTORIZÓ EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO A SU NOMBRE Y SOLICITÓ QUE NO SE CONTINUARA CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR BASADO EN UNA PROMOCIÓN CUYA AUTORÍA DESCONOCE, ACTUALIZÁNDOSE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 334, FRACCIÓN I Y III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Vistos los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-08/2026**, en los términos siguientes:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Reglamento: Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. El veintinueve de junio del año en curso, se presentó ante este Instituto escrito de queja y/o denuncia, a nombre de Francisca Janet Jiménez Parra, promovido en contra de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en su caso quien resulte responsable, de la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y/o precampaña.

1.2. Registro. Mediante Acuerdo del treinta de junio de este año, la *Secretaría Ejecutiva* registró la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSO-08/2026**.

1.3. Admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo del catorce de julio de este año, se admitieron a trámite por la vía del procedimiento sancionador ordinario la queja señalada en el numeral **1.1.**, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña, atribuidas a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.4. Negativa de la adopción de medidas cautelares. El seis de agosto de este año, la Secretaría Ejecutiva emitió una resolución en la que determinó la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, la cual fue notificada de manera personal el día siete siguiente, en el domicilio de Francisca Janet Jiménez Parra.

1.5. Escrito de desistimiento. El trece de agosto del presente año, Francisca Janet Jiménez Parra presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, al cual anexó su credencial para votar, mediante el cual, entre otras cuestiones, manifestó que tuvo conocimiento de la presentación de quejas a su nombre derivado de la diligencia de notificación personal señalada en el párrafo que antecede, asimismo, que no presentó, promovió, suscribió ni autorizó ninguna denuncia o escrito de solicitud de medidas cautelares, en particular los que se le atribuyen en el presente expediente, por lo que no ratifica ni hace suyas dichas expresiones, solicitando además,

que este Instituto se abstenga de continuar con la tramitación de dichos procedimientos, con base en una promoción cuya autoría desconoce.

2. COMPETENCIA.

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. En términos del artículo 312, fracción I, El Consejo General es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

El artículo 114 de la *Ley Electoral*, establece que corresponde a la *Secretaría Ejecutiva* la instrucción y substanciación de los procedimientos sancionadores, en términos de la presente Ley y las demás aplicables.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción III de la *Ley Electoral* citada, la *Secretaría Ejecutiva* es el órgano competente para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

La Secretaría Ejecutiva es competente para proponer el sobreseimiento de un procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con el artículo 334 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual establece que, en caso de advertirse la actualización de alguna causal de sobreseimiento, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el sobreseimiento.

Conforme al artículo 340, incisos a) y b), la Comisión y el Consejo General son los órganos competentes para aprobar y rechazar los proyectos de sobreseimiento que proponga la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, se concluye que la Secretaría Ejecutiva es competente para proponer el sobreseimiento de un procedimiento sancionador ordinario, y la Comisión y el Consejo General son competentes para aprobar o rechazar la propuesta.

3. SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 342 de la Ley Electoral, los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con actos anticipados de precampaña y/o campaña no se instauran oficiosamente, sino que se requiere la presentación de una queja y/o denuncia.

Por lo que, en términos de los artículos 329, fracciones I y III; y 343, fracciones I y III, de la Ley Electoral, la presentación de las quejas y/o denuncias debe realizarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos consistentes en nombre de la persona quejosa o denunciante, así como su firma autógrafa y personería.

Asimismo, el artículo 330 de la Ley Electoral, establece que las quejas presentadas por la vía del procedimiento sancionador ordinario que no cumplan con los requisitos consistentes en nombre de la persona promovente, firma autógrafa o huella digital, así como los documentos para acreditar la personería, deben tenerse por no presentadas.

De lo anterior, en concordancia con el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral, las quejas presentadas por la vía del procedimiento sancionador que no cumplan con los requisitos consistentes en nombre de la persona promovente, firma autógrafa o huella digital, así como los documentos para acreditar la personería, deben desecharse de plano sin prevención alguna.

Por lo que, en términos del artículo 334, fracción I, de la Ley Electoral, tratándose del procedimiento sancionador ordinario, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, en el caso de que, habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En el presente caso, tal como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, la queja fue admitida a trámite por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Por lo tanto, al haberse presentado un escrito mediante el cual la persona a quien se le atribuye la presentación de la queja niega haberla promovido, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de nombre de la persona promovente, firma autógrafa o huella digital, así como los documentos para acreditar la personería, lo cual, en términos del artículo

334, fracción I, de la Ley Electoral, trae como consecuencia que deba sobreseerse el procedimiento respectivo.

Para mayor abundamiento, en el escrito presentado el trece de agosto de este año, Francisca Janet Jiménez Parra, solicitó expresamente a esta autoridad administrativa electoral que se abstuviera de continuar la tramitación de procedimientos con base en promociones cuya autoría y autorización desconoce, por lo tanto, mediante una interpretación sistemática y teleológica, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 334, fracción III, de la Ley Electoral, consistente en que se presente escrito de desistimiento.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador ordinario.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 19, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM